

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10666 **DE** 05/06/2025

"Por la cual se archivan un (1º) informes únicos de infracción al transporte"

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018
y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala*

RESOLUCIÓN No 10666 DE 05/06/2025

"Por la cual se archivan informe(s) único(s) de infracción(es) al transporte"
que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte." (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 10666 DE 05/06/2025

"Por la cual se archivan informe(s) único(s) de infracción(es) al transporte" de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015⁹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹⁰:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte."

¹⁰ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 10666 DE 05/06/2025

"Por la cual se archivan informe(s) único(s) de infracción(es) al transporte"
través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte - Seccional Bolívar en el desarrollo de sus funciones, realiza operativos en las vías del territorio de su jurisdicción con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la Dirección de Tránsito y Transporte - Seccional Bolívar trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. B-13-001-114249 de fecha 10/09/2022 del vehículo de placas WFR490, mediante radicado No. 20225341595002 del 19/10/2022.

DÉCIMO CUARTO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, previo a observar una imputación fáctica, jurídica y probatoria, este Despacho debe observar si los elementos de prueba o normas con el cual se pretende fundamentar la investigación son procedentes y suficientes para mediar un proceso administrativo sancionatorio.

DÉCIMO QUINTO: Que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto a los radicados anteriormente resaltados, transcurriendo su proceso ordinario y al respecto ha iniciado estudiar la situación de fondo conforme a las siguientes consideraciones:

15.1. Del caso en concreto

15.1.1 De la presunta vulneración a las normas de transporte público.

El debido proceso catalogado en nuestra Constitución Nacional, como derecho fundamental¹¹, el cual toda autoridad en cualquier momento debe respetarlo en todos sus aspectos mínimos. Igualmente, el Consejo de Estado¹², ha manifestado que "(...) *El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa*" (Sic).

¹¹ Artículo 29 de la Constitución política de Colombia. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

¹² Consejo de Estado. Radicado No. 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18). Sala de lo Contencioso Administrativo. 11 de abril del 2019.

RESOLUCIÓN No 10666 DE 05/06/2025

"Por la cual se archivan informe(s) único(s) de infracción(es) al transporte"
Así las cosas, es menester resaltar que el transporte tiene como principios fundamentales ya sea el de la seguridad y de la intervención del Estado, consagrados en los literales b) y e) del artículo 2º de la Ley 105 de 1995, que resalta:

(...) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

(...) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.

Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)" entre estos, los propiamente que se detallen para la operación del automotor.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, para el inicio de una investigación administrativa sancionatoria, debe existir una base sólida de piezas probatorias que garanticen una certeza frente al derecho sancionador del estado, sentido mismo la observancia del IUIT No. B-13-001-114249 del 10/09/2022.

Referente a este tema, es menester resaltar que como Estado y el poder que ostenta al ejercer el *ius puniendi*¹³ este Despacho antes de iniciar el correspondiente estudio de un fallo sancionatorio, debe realizar un control estricto frente a la legalidad tanto de las actuaciones que ha surtido esta Dirección, como de las pruebas con que se fundamentan las investigaciones administrativas sancionatorias.

Así las cosas, el derecho al debido proceso, catalogado en nuestra Constitución Política de Colombia, se encuentra amparado en el artículo 29, el cual resalta que se aplicará en todas las actuaciones administrativas y judiciales, al igual que la prueba es nula cuando exista vulneración del mismo. Ante esto, claramente conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional¹⁴ como "*un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa*" este principio frente a la prueba debe ser aplicado en cualquier momento procesal y más bajo la decisión de primera instancia que se encuentra estudiando este Despacho.

Es por esto que el Informe Único de Infracciones al Transporte, es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene

¹³ Vale la pena hacer referencia a lo que ocurre en el derecho comparado, pues este ofrece diversas soluciones que van desde la solución tradicional "respetuosa con el principio de división de poderes entendido como reserva del monopolio represivo a los jueces hasta países en que mantienen la tradición jurídica de un cierto poder sancionador de la administración, pasando por aquellos que han evolucionado de la primera a la segunda posición, a través de leyes despenalizadoras que al tiempo han procedido a una codificación de las reglas y principios aplicables a esta nueva actividad administrativa". José Ramón Parada-Vázquez, Régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común: estudio, comentarios y texto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 381 (Marcial Pons, Madrid, 1993).

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

RESOLUCIÓN No 10666 DE 05/06/2025

"Por la cual se archivan informe(s) único(s) de infracción(es) al transporte" como prueba para el inicio de la investigación.¹⁵

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Sin embargo, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"¹⁶

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, **la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio**, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, **formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan**, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."* (Negrilla fuera de texto original)

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(...) la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado del IUIT suministrado por la autoridad antes mencionada, encuentra que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio, que permitan determinar la presunta infracción, toda vez que la prueba que fue objeto de la investigación carecía de certeza probatoria, esto es que la misma debe tener "*credibilidad y que pueda ser verificada al punto de alcanzar certeza*"¹⁷, dado que si bien es cierto el agente de tránsito identificó el vehículo infractor, identifico el nombre de la empresa de transporte como **AZULA L.G. SAS**, con número de NIT **900.677.237-9** de la empresa transporte a la que se encuentra vinculada el vehículo infractor, como se observa a continuación:

¹⁵ artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002

¹⁷ Devís Echandía, Hernando, Tratado general de la prueba judicial. Tomo I, Ed. H. Zabala, Buenos Aires, pág. 21.

RESOLUCIÓN No 10666 DE 05/06/2025
"Por la cual se archivan informe(s) único(s) de infracción(es) al transporte"

13 NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

AZUL LG. S.A.S. NIT 900677237-9

IUIT No. B-13-001-114249 del 10/09/2022

Por lo anterior se procedió a hacer la debida consulta de identificación de la empresa en la RUES y se obtuvo la siguiente información.

El RUES se renueva para ofrecerte una experiencia más fácil y eficiente. Visita el nuevo portal web y navega por las herramientas y servicios.

Realice su consulta empresarial o social

Consultar por Nombre o Razón Social

900677237

Realice su consulta empresarial o social

NIT o Nombre	Nombre Social o Nombre	Dpto.	Municipio/Ciudad	Categoría	Estado Registro Mercantil	Ver Detalles
NIT 900677237-9	FENIX TOURS S.A.S.	CARTAGENA	CARTAGENA	SOCIEDAD DE PERSONAS JURÍDICAS PRINCIPAL A.E.S.A.	ACTIVO	Ver

FENIX TOURS S.A.S.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Dpto. CARTAGENA

Identificación NIT 900677237-9

Registro Mercantil

Número de Matrícula	3509074
Última Acta Removido	2023
Fecha de Denunciación	2023/09/08
Fecha de Matrícula	2013/02/01
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD o PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL A.E.S.A.
Fecha Última Actualización	2023/09/08

Compañía Constituida

Ver Expedientes

Representantes Legales

Actividades Económicas

7912 Actividades de operaciones turísticas

4755 Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados

7915 Actividades de las agencias de viaje

4724 Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados

Certificados en Línea

Si la empresa está inscrita en Comercio o Personas Jurídicas Principales (Sociedad por Acciones Simplificada de Economía y Representación Legal). Para conocer los beneficios de los certificados en línea, visite el portal de la Cámara de Comercio de Cartagena.

Imagen 1. Consulta con NIT 900677237-9 realizado en <https://www.rues.org.co/Expediente>

Evidenciándose que el NIT **900677237-7** se obtuvo como resultado el nombre de la empresa **FENIX TOURS S.A.S.** generando duda a este Despacho respecto al sujeto infractor, como quiera que el agente transito plasmo una razón social y en el RUES se obtuvo una razón social diferente con el mismo NIT.

Es así como este Despacho, a pesar de que pudo haber identificado a una empresa investigada, no tiene la certeza que sea la misma que vulnera las normas de transporte público. Esto quiere decir, que este Despacho no pudo haber endilgado una responsabilidad, cuando en la prueba principal carece de este valioso elemento de individualización del sujeto.

En este sentido y de conformidad con lo preceptuado anteriormente, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en virtud de que no existe suficiente material probatorio que genere certeza acerca del posible infractor, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar la actuación administrativa en los términos descritos anteriormente.

RESOLUCIÓN No 10666 **DE** 05/06/2025
"Por la cual se archivan informe(s) único(s) de infracción(es) al transporte"

DÉCIMO SÉPTIMO: En el marco de lo expuesto, se colige que no es posible determinar una responsabilidad ni imponer sanciones debido a que no existe identificación plena del sujeto. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar el informe único de infracción al transporte con No. B-13-001-114249 de fecha 10/09/2022 de placas WFR490.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo del siguiente informe único de infracción al transporte:

IUIT No.	Fecha	Placa
B-13-001-114249	10/09/2022	WFR490

ARTÍCULO 2: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad.

ARTÍCULO 3: Una vez surtida la respectiva publicación remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 4: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO: Que podrá allegar el recurso a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 5: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Geraldinne Yizeth Mendoza Rodríguez
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Publicar
Proyectó: Diego Sanchez - Profesional A.S.
Revisó: Miguel Triana - Profesional Especializado DITTT
Revisó: Andrea Sanchez Lesmes -Abogada Contratista DITTT

1. FECHA Y HORA INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE B 13-001- 114249

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
22		01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
10		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VÍA, KILOMETRO O SITIO DIRECCIÓN Y CIUDAD

Puerto Barú Km. 1. Vía Poya Blanca

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEIDIDA

C/Quina

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal

COLECTIVO

INDIVIDUAL

MIXTO

7.1.2 Operación Nacional

POR CARRETERA

ESPECIAL

MIXTO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras	Números	Nacionalidad
--------	---------	--------------

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula extranjera, Documento de identidad, Libreta tripulante

NÚMERO 73133184, BOGOTIA, EDAD 55.

NOMBRE Nover Ernesto, BOGOTIA, CIUDAD DE BOGOTIA

DIRECCIÓN 13 de junio un bello surgo, CIUDAD DE BOGOTIA

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO 10024465157

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

Manuel Goyon, BOGOTIA, NIT 19226415

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

Azul LG. S.A.S., NIT 9006772379

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY 336	AÑO 96	NUMERAL
ARTÍCULO 49		LITERAL C

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):

15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional	15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE	TTO C/Quina DATI

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A B C D E F G H I

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo)

NÚMERO

NÚMERO

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)

NOMBRE DE LA AUTORIDAD

NOMBRE DE LA AUTORIDAD

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

DIRECCIÓN

CIUDAD O MUNICIPIO

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999	
ARTÍCULO	NUMERAL

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO

D M A

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO

D M A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

Polizas de Responsabilidad civil vencidas (entre actual y extra) No había la guía para cargar el Bus. (en Barú Poya Blanca)

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES	APELLIDOS	Placa No.
Quintan Torres B.	Torres Blones	109
		Entidad
		DATI

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.	FIRMA DEL CONDUCTOR.	FIRMA DEL TESTIGO.
[Firma]	[Firma]	
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO	C.C. No.	C.C. No.